



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Concepción López Roa
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicado	76001310500920190076801.

Sentencia N°. 61

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ en grado jurisdiccional de consulta y sobre los recursos de apelación que interpusieron la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** contra la sentencia que la Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali profirió el 10 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **CONCEPCIÓN LÓPEZ ROA** instauró contra las recurrentes.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

Concepción López Roa interpuso demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Porvenir S.A. para que se declare la «*nulidad absoluta*» del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual administrado por Porvenir S.A. y, consecuentemente, se condene a Colpensiones a reconocer y pagarle una pensión de vejez a partir de 1.º de junio de 2017, en cuantía de \$3.014.410, con el IBL de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo de 63,94%, en virtud de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificada por Ley 797 de 2003 . Asimismo, requirió el pago de intereses moratorios, costas procesales y se acceda a lo probado *ultra y extra petita*.

En subsidio, solicitó se condene a Porvenir S.A. a reliquidar su pensión de vejez retroactivamente a partir del 1º. de junio de 2017 en cuantía de \$3.014.410, con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, un IBL de \$4.714.436 y una tasa de reemplazo de 63,94% conforme los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por Ley 797 de 2003, los intereses moratorios o, en subsidio, la indexación de las sumas reconocidas.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que nació el 1.º de junio de 1960; que cotizó al Instituto de Seguros Sociales desde 27 de enero de 1987 de forma interrumpida, un total de 342 semanas; que posteriormente se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. el 20 de julio de 1995 sin contar con información clara sobre las consecuencias, efectos del traslado, ni cálculos o proyecciones de su futuro pensional.

Manifestó que Porvenir S.A. le reconoció la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado a partir de 31 de agosto de 2017 y en una cuantía de \$1.372.562, lo cual generó una afectación económica pues adujo en Colpensiones su mesada pensional habría sido de \$3.014.410.

Asimismo indicó que solicitó a Porvenir S.A. la información referente al traslado y en respuesta de 1.º de octubre de 2019 el fondo remitió copia del formulario de afiliación y señaló que la asesoría se proporcionó de forma verbal.

Por último, refirió que solicitó a Colpensiones y Porvenir S.A. anular su traslado al RAIS el 16 y 23 de octubre de 2019, respectivamente, a lo que las demandadas se negaron, la primera tras indicar que no era procedente la anulación y Porvenir S.A. por considerar que el formulario de afiliación demostraba que el traslado fue válido (expediente digital, archivo 01, pdf 4 a 15).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas. En cuanto a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento de la demandante, el traslado al RAIS, la calidad de pensionada del RAIS, las solicitudes elevadas por la demandante y las respuestas dadas a las mismas. A la par, aclaró que las semanas aportadas al RPMPD fueron 40 y frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *«prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones»* (expediente digital, archivo 01, pdf 107 a 114).

Porvenir S.A. Se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas. De los hechos, aceptó que la demandante se trasladó a esa entidad, que se encuentra pensionada en modalidad de retiro programado, el monto de la prestación reconocida, las peticiones de nulidad que aquella elevó y las respuestas a las mismas. Sin embargo, aclaró que de manera verbal brindó información suficiente y clara al momento del traslado conforme lo exigían las normas

vigentes para la época. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o no le constaban.

En su defensa propuso como excepciones de fondo las de «*prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe*» (expediente digital, archivo 01, pdf 544 a 563).

III. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

En el término de traslado, **Porvenir S.A.** interpuso demanda de reconvención contra la demandante, con miras a que, en caso de declararse la ineficacia del traslado, se le reintegren las sumas de dinero que le ha cancelado por concepto de mesadas pensionales.

En sustento de tal aspiración, indicó que el 5 de octubre de 2017 le reconoció a Concepción López Roa pensión anticipada de vejez en la modalidad de retiro programado, en cuantía inicial de \$1.372.562 (expediente digital, archivo 01, pdf 614 a 617), por lo que de prosperar las pretensiones de la actora, debe restituir los valores que le han pagado por concepto de mesadas pensionales, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, el cual se encuentra debidamente contemplado en el artículo 1524 del Código Civil.

El *a quo* admitió la demanda de reconvención el 12 de agosto de 2020 (expediente digital, archivo 04) y la **demandante** la contestó aceptando todos los hechos planteados y oponiéndose a las pretensiones de la misma; sin embargo, no presentó excepciones (expediente digital, archivo 05).

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de rigor, la Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali profirió

sentencia el 10 de septiembre de 2020, en los siguientes términos (expediente digital, archivo 14):

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas en lo que concierne a la nulidad del traslado de la señora CONCEPCIÓN LÓPEZ ROA, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A. y en lo que hace referencia a las mesadas pensionales de vejez de junio, julio y 29 días de agosto de 2017 y de las diferencias de las mesadas pensionales de vejez causadas con posterioridad al 31 de agosto de 2017.

2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado de la señora CONCEPCIÓN LÓPEZ ROA, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS – PORVENIR S.A.

3.- Como consecuencia de lo anterior, la señora CONCEPCIÓN LÓPEZ ROA debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso no es el de transición, una vez PORVENIR S.A. realice el traslado de los aportes realizados a dicha AFP.

4.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada a la señora CONCEPCIÓN LÓPEZ ROA, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la suma de \$206.912.010, por concepto de aportes realizados a PORVENIR S.A. por el actor, con posterioridad al 26 de julio de 1995, fecha de suscripción del formulario de afiliación, y sus rendimientos, conforme la relación histórica de movimientos, vista a folios 359 vuelto a 372, al igual que el o los bonos pensionales que haya percibido para el cálculo de la prestación económica de vejez de la actora, emanadas de la Oficina de Bonos Pensionales de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con sus rendimientos financieros.

5.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora CONCEPCIÓN LÓPEZ ROA, los aportes realizados por esta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A. una vez le sean trasladados.

6.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión de vejez, a favor de la señora CONCEPCIÓN LÓPEZ ROA, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de

condiciones civiles conocidas en el proceso, a partir del 01 de junio de 2017, en cuantía equivalente a la suma de \$3.075.672, sin perjuicio de los reajustes de ley.

7.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora CONCEPCIÓN LÓPEZ ROA, la suma de \$80.225.886, por concepto de mesadas pensionales de vejez de junio, julio y 29 días de agosto de 2017 y las diferencias causadas con posterioridad al 31 de agosto de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2020.

8.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que incluya en la nómina de pensionados a la señora CONCEPCIÓN LÓPEZ ROA, a partir del 01 de junio de 2017, e igualmente la afilie desde esa fecha, al Sistema de Seguridad Social en Salud.

9.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las mesadas ordinarias la suma correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

10.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar a la accionante CONCEPCIÓN LÓPEZ ROA, por concepto de mesada pensional a partir del mes de octubre del año 2020, la suma de \$3.428.798, y aplicar en adelante los ajustes de ley.

11.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar a la señora CONCEPCIÓN LÓPEZ ROA, el valor correspondiente a la indexación de las sumas adeudadas por concepto de reajuste de mesadas pensionales de vejez.

[...]

Para respaldar tal decisión, señaló que el problema jurídico consistía en determinar si el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad era eficaz.

Para el efecto, trajo a colación la sentencia CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083 para indicar que los fondos de pensiones tienen la obligación de brindar información completa y veraz sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado de régimen pensional, pues el engaño no solo se produce con las cosas que dice sino con la información que se omite.

En el caso concreto, señaló que Porvenir S.A. no demostró que brindó a la accionante una asesoría clara y veraz sobre las consecuencias del traslado, teniendo la carga de hacerlo, como tampoco demostró haber informado a la demandante el derecho de retracto conforme lo dispone el literal b) del artículo 3.º del Decreto 1161 de 1994, por lo anterior, declaró la ineficacia del traslado a Porvenir S.A. y ordenó el regreso automático al RPMPD junto con los aportes, rendimientos financieros, bonos pensionales y demás conceptos.

En cuanto a situación pensional del demandante, la *a quo* trajo a colación la sentencia CSJ SL, 16 de nov. 2008, rad.31989 para sostener que dicho estatus se de la demandante se mantiene incólume, por lo que el fondo debe asumir «*el deterioro sufrido por el bien administrado*».

Finalmente, señaló que Porvenir S.A. reconoció la pensión de vejez a la demandante el 31 de agosto de 2017 en cuantía de \$1.372.562 y refirió que de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, en el RPMPD el valor de la pensión para junio de 2017 sería de \$3.075.672, por lo que ordenó a Colpensiones pagar retroactivamente las diferencias generadas y a partir de octubre de 2020 asumir el valor de la mesada completa en cuantía de \$3.428.798.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** solicita la revocatoria de la misma. En sustento, manifiesta que la actora se encuentra incurso en la prohibición de traslado contenida en el artículo 2.º de la Ley 797 de 2003; que no demostró vicios en el consentimiento al momento de trasladarse de régimen; que era imposible jurídicamente que la entidad demandada determinara el valor de la mesada pensional al momento del traslado y que en todo caso, la actora convalidó su

intención de pertenecer al RAIS, pues no mostró inconformidad alguna en los 20 años que estuvo afiliada a dicho régimen. En consecuencia, indicó que Porvenir S.A. es quien debe resolver la situación pensional de la demandante.

Porvenir S.A. igualmente solicitó la revocatoria de la sentencia de instancia. Por su parte, indicó que cumplió con el deber de información de acuerdo a las normas vigentes al momento del traslado, las cuales no exigían documentar la información brindada, pues sólo bastaba con la firma del formulario de afiliación, según lo dispuso el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

También hizo alusión a que el deber de información no debe entenderse de forma unilateral, ya que la demandante tenía el deber de informarse y en todo caso, esta última ratificó su voluntad de pertenecer al RAIS cuando solicitó pensionarse bajo dicho régimen pensional.

Finalmente, indicó que no era procedente condenarla a devolver los rendimientos financieros, ni los aportes pensionales pues la actora se encontraba percibiendo una mesada pensional.

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 45 del 16 de enero de 2024, admitió el recurso de apelación y asumió el grado jurisdiccional de consulta, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, Porvenir S.A. presentó escrito de alegatos. Por su lado, las otras partes del proceso guardaron silencio dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Porvenir. S.A. solicitó la revocatoria de la sentencia de instancia. Para sustentar la solicitud indicó que no es procedente declarar la ineficacia cuando la persona tiene el estatus de pensionado, toda vez que se está en presencia de una situación jurídica consolidada. Además, manifestó que el traslado es válido, pues cumplió con la normatividad vigente al momento de efectuarse el traslado.

VIII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo , modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, y en lo no apelado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias CSJ STL8131-2017, CSJ STL47158-2017 y CC C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante.

IX. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) la demandante realizó aportes al Instituto de Seguros Sociales desde el 27 de enero de 1987 (expediente digital, archivo 01, pdf 19 a 22); (ii) suscribió formulario de vinculación a Porvenir S.A. el 26 de julio de 1995 (expediente digital, archivo 01, pdf 54); (iii) solicitud de reclamación de prestaciones económicas de pensión de vejez anticipada de 24 de agosto de 2016 (expediente digital, archivo 01, pdf 190 a 194), (iv) certificado de aprobación de la pensión de vejez anticipada a partir del 4 de octubre de 2017 en la modalidad de retiro programado (expediente digital, archivo 01, pdf 597).

En este estado de cosas, le corresponde a la Sala determinar si es procedente declarar la ineficacia de la afiliación al fondo de pensiones privado ante la omisión del deber de información, aun cuando la demandante le ha sido reconocido su estatus de pensionada en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Para el efecto, es oportuno señalar que en sentencia CSJ SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que las consecuencias de la declaratoria de ineficacia de traslado de los afiliados al régimen de ahorro individual, surgidas por la omisión en el deber de información de las administradoras de fondos de pensiones, no se extienden a aquellas personas que ostentan el estatus de *pensionados* en dicho régimen, dado que no es posible en su caso retrotraer las cosas al estado en que se hallarían, en tanto:

(...) la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o a un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.

Este criterio se ha reiterado en providencias CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021 y CSJ SL 1113-2022, en los siguientes términos:

(...) si bien (...) por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

En el presente caso, no es objeto de discusión que la demandante tiene la calidad de pensionada, dado que Porvenir S.A. le reconoció la prestación económica a partir de 4 de octubre de 2017, la cual le ha venido cancelando en una cuantía

que, la actora considera no es igual de favorable a la que tendría de haber permanecido en el RPMPD.

Ahora bien, el hecho de haber obtenido una pensión en el RAIS no significa que en estos casos se desconozca la obligación de los fondos pensionales de brindar información completa y suficiente al afiliado al momento de traslado, puesto que también es criterio *pacífico y reiterado* que la ineficacia no es susceptible de ser saneada o convalidada.

Sin embargo, en casos como el analizado la acción debe ir dirigida a que el pensionado obtenga la reparación del daño que ha sido consumado y de los perjuicios causados por el incumplimiento de este deber de información a cargo de las administradoras de pensiones, tal y como lo ha sostenido de manera pacífica y reiterada el precedente vertical, entre otras, en la sentencia CSJ SL373-2021, antes citada:

(...) Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

No obstante, como dicha pretensión no fue planteada en el libelo introductor, ni en el recurso de apelación, esta Sala atendiendo el principio de congruencia no le es posible pronunciarse sobre la viabilidad de una indemnización de perjuicios para el pensionado que, siendo víctima de la omisión al deber de información, accede a condiciones pensionales desfavorables en comparación con las que habrían correspondido en el RPMPD. Ello atendiendo que “las

sentencias deben guardar armonía o consonancia “con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley” (CSJ SL1148-2021). Por tanto, como la demandante no pretendió la indemnización de los perjuicios derivados del traslado desinformado, no era factible declarar la ineficacia de la afiliación de un pensionado para así ordenar a Colpensiones asumir el pago de la pensión y, de paso, asumir el mayor valor pensional que se genera a favor de la actora en el RPMPD, pues con ello se desconoció no solo la congruencia con lo pretendido sino también el estatus pensional que tiene consolidado la interesada.

Conforme a lo anterior y atendiendo a que a favor de Colpensiones se surte el grado jurisdiccional de consulta, se revocará en su integridad la decisión de la *a quo*, en el sentido de negar la declaratoria de ineficacia de traslado en este caso particular, en atención a que ello no es procedente cuando se trata de pensionados, como se indicó en las sentencias analizadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

XI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la

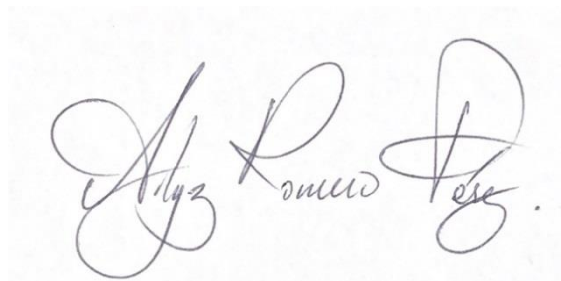
obligación propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

TERCERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** de todas las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo de la demandante.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada